

VIEDMA, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: VI-01936-C-2025 "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ FRUTICOLA BIANCO A.C.C.I. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL"

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que compareció la parte actora AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental.
- II.- Que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468 y cdts. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 31 de la ley 5106, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.
- III.- Que atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En consecuencia, trábese embargo sobre los inmuebles denunciados, 021E039 03, 021F295 08, 021F295 07, 021F295 13, 021F295 11, 021F295 10, 021F295 12, 021F295 09, siempre y cuando se encuentren inscriptos a nombre de la parte ejecutada, FRUTICOLA BIANCO A.C.C.I., CUIT/CUIL 30504997401 hasta cubrir las sumas de \$ 3.907.263,54 en concepto de capital, honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas. A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas.

Por ello,

**RESUELVO:**

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de FRUTICOLA BIANCO A.C.C.I., CUIT/CUIL 30504997401, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$ 2.107.219,36 en concepto de capital reclamado. Con más la suma de \$ 1.302.421,18 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Librar el oficio ordenado precedentemente al Registro de la Propiedad del Inmueble, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.
- 4) Conforme lo disponen los art. 140 y 490 CPCC., hágase saber al ejecutado que

dentro del plazo de 10 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciéndo las excepciones previstas en el art. 33 del Código Procesal Administrativo (Ley 5106), bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. JOSÉ LUIS MALASPINA y ALEJANDRO DARIO MONTANARI, en conjunto, en la suma de \$ 497.623,00 (Mínimo 5 IUS + 40%) -conf. arts. 8,9,10,20,41,50 y cc LA-. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

6) Notifíquese en el domicilio fiscal denunciado del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 126 y 312 Cód. cit.), pudiendo realizar la misma por medio de telegrama colacionado, carta documento, carta confronte o cualquier otro medio fehaciente (conf. art. 127 y 128 CPCC).

7) Regístrese y protocolícese.

Julián H. Fernández Eguía

Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código **OWZP-XKIA** a través del siguiente link:  
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>